El análisis económico del derecho desde la Escuela Austriaca y sus implicaciones en el derecho mercantil contemporáneo

Diego Thomás Castagnino*

RVDM, nro. 14, 2025, pp. 35-56

Resumen: Este artículo analiza el enfoque económico del derecho desde la perspectiva de la Escuela Austriaca, destacando su defensa de la autonomía de la voluntad y el orden jurídico espontáneo frente al utilitarismo normativo de la Escuela de Chicago. Se examinan sus implicaciones en el derecho mercantil contemporáneo, concluyendo que esta visión resulta más coherente con los principios del derecho privado y especialmente útil en contextos institucionalmente frágiles.

Palabras clave: Análisis económico del derecho, Escuela Austriaca, derecho mercantil, libertad contractual, orden espontáneo, autorregulación, derecho privado.

Law and economics from the perspective of the Austrian School and its implications for contemporary commercial law

Abstract: *This article explores the economic analysis of law from the Austrian School's perspective, emphasizing individual autonomy and spontaneous legal order, in contrast to the normative utilitarianism of the Chicago School. It examines implications for modern commercial law and concludes that the Austrian view aligns more closely with private law principles, particularly in institutionally fragile contexts.*

Keywords: *Law and Economics, Austrian School, commercial law, contractual freedom, spontaneous order, self-regulation, private law.*

Recibido: 7/4/2025
Aprobado: 28/5/2025

---

* Doctor en Derecho *Cum Laude*, Universidad Católica Andrés Bello - Venezuela (UCAB). Abogado, UCAB. Abogado, Universidad Internacional de La Rioja - España. Máster en Derecho de la Empresa, y Máster en Negocio Bancario, Universidad de Alcalá - España. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela (UCV). Magíster en Educación Universitaria, Universidad del Istmo - Guatemala. Profesor de pre y postgrado UCV y UCAB. Árbitro del CACCC y del CEDCA. Miembro Fundador y Director General de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil. Miembro de la Asociación Venezolana de Arbitraje, Club Español del Arbitraje, Latin American International Arbitration, ALARB y CIArb. Email: diego.castagnino@gmail.com

El análisis económico del derecho desde la Escuela Austriaca y sus implicaciones en el derecho mercantil contemporáneo

Diego Thomás Castagnino*

RVDM, nro. 14, 2025, pp. 35-56

SUMARIO:

DEDICATORIA. INTRODUCCIÓN. ***1. Bases metodológicas y epistemológicas de la Escuela Austriaca. 2. El derecho como fenómeno espontáneo: implicaciones para el derecho mercantil contemporáneo. 3. El mercado jurídico y la competencia normativa: una crítica austríaca al análisis económico del derecho dominante. 4. Aplicaciones del enfoque austríaco al derecho mercantil. 4.1. Contratación mercantil y autonomía de la voluntad. 4.2. Estructuras societarias y riesgo empresarial. 4.3. Autorregulación y cumplimiento voluntario.*** CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

DEDICATORIA

Este trabajo se dedica con profundo respeto y admiración al académico Luis Cova Arria, jurista insigne, maestro generoso y referencia indiscutible del derecho mercantil venezolano. Su trayectoria académica, su claridad conceptual y su permanente compromiso con la excelencia han sido fuente de inspiración para múltiples generaciones de abogados y estudiosos del derecho.

Como miembro fundador de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM), el profesor Cova Arria ha contribuido, desde sus inicios, a consolidar esta institución como un espacio de reflexión rigurosa, libertad académica y desarrollo doctrinario. Su aporte ha sido esencial para la construcción y fortalecimiento del pensamiento mercantil en Venezuela.

Con este artículo, deseo expresar mi más sincero reconocimiento a su legado vivo y a su ejemplo, que continúa guiándonos con la misma lucidez y ética que siempre lo han caracterizado.

---

* Doctor en Derecho *Cum Laude*, Universidad Católica Andrés Bello - Venezuela (UCAB). Abogado, UCAB. Abogado, Universidad Internacional de La Rioja - España. Máster en Derecho de la Empresa, y Máster en Negocio Bancario, Universidad de Alcalá - España. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela (UCV). Magíster en Educación Universitaria, Universidad del Istmo - Guatemala. Profesor de pre y postgrado UCV y UCAB. Árbitro del CACCC y del CEDCA. Miembro Fundador y Director General de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil. Miembro de la Asociación Venezolana de Arbitraje, Club Español del Arbitraje, Latin American International Arbitration, ALARB y CIArb. Email: diego.castagnino@gmail.com

INTRODUCCIÓN

Desde mediados del siglo XX, el análisis económico del derecho ha influido con fuerza en la manera como los juristas y legisladores entienden la función normativa, las estructuras contractuales, la responsabilidad civil y otros elementos del sistema jurídico. Su corriente más influyente, la Escuela de Chicago, se ha caracterizado por su enfoque utilitarista y su énfasis en la maximización de la eficiencia mediante el análisis de costos y beneficios. Este enfoque ha ganado terreno en diversos contextos, especialmente en sistemas jurídicos que valoran la previsibilidad y el diseño normativo desde una óptica de planificación institucional.

Sin embargo, existen otras corrientes de pensamiento económico que han desarrollado perspectivas críticas frente a los postulados del análisis económico del derecho tradicional. Entre ellas destaca la Escuela Austriaca, cuya tradición se remonta a Carl Menger y encuentra sus máximos exponentes en Ludwig von Mises, Friedrich A. Hayek, Murray Rothbard e Israel Kirzner. A diferencia de la visión funcionalista de Chicago, la escuela austríaca defiende una comprensión del derecho basada en la acción humana, la libertad individual y la emergencia espontánea de normas, sin necesidad de planificación centralizada.

Este artículo tiene por objeto explorar los aportes del pensamiento austríaco al análisis económico del derecho, con énfasis en sus implicaciones para el derecho mercantil contemporáneo. Se parte de la premisa de que la lógica de mercado, cuando se asienta sobre instituciones evolutivas y consensuadas, resulta más adecuada para sustentar relaciones jurídicas comerciales en contextos complejos e institucionalmente inestables como los que caracterizan a buena parte de América Latina.

1. Bases metodológicas y epistemológicas de la Escuela Austriaca

Una de las principales contribuciones de la Escuela Austriaca al pensamiento económico y jurídico es su enfoque metodológico radicalmente distinto al de la economía neoclásica. En lugar de modelar el comportamiento humano mediante funciones de utilidad y ecuaciones de equilibrio general, los austríacos parten del principio de la acción humana intencional (praxeología) como fundamento del análisis económico.

Para Ludwig von Mises, la economía es una parte de una ciencia más amplia, la praxeología, que estudia la acción humana intencionada[1]. Este punto de partida implica un rechazo a la idea de que las leyes económicas pueden derivarse de modelos empíricos cuantitativos. En lugar de ello, los economistas austriacos sostienen que las leyes

[1] Ludwig von Mises, *Human Action: A Treatise on Economics*, Scholar's Edition (Auburn, AL: Ludwig von Mises Institute, 1998), 1-3, especialmente 3 parte *in fine*. https://mises.org/library/human-action-0

económicas son apriorísticas y universales, derivadas lógicamente del hecho incuestionable de que los seres humanos actúan para alcanzar fines determinados con medios escasos.

En este sentido, Mises subraya que la economía, como disciplina, no surgió simplemente de la subdivisión de conocimientos ya existentes, sino que abrió un campo de estudio completamente nuevo dentro de las ciencias humanas. La regularidad y la interdependencia de los fenómenos de mercado revelaron aspectos de la acción social que no podían explicarse ni por la lógica formal, ni por la psicología, ni por las ciencias naturales tradicionales. Así, lo que los clásicos habían tratado como "economía" —fundamentalmente la búsqueda de la riqueza y los resultados del egoísmo— resultó ser solo un subconjunto de una visión mucho más amplia: la praxeología, o ciencia de la elección humana[2].

Previo al surgimiento de la economía moderna, los pensadores se centraban en explicaciones holísticas de la historia y la sociedad: buscaban fines colectivos o designios de la providencia para entender el curso de los acontecimientos humanos. Cuando esas utopías fracasaban, atribuían los errores a la corrupción moral de los individuos. Sin embargo, la demostración de que existe una regularidad ineludible en las relaciones de mercado obligó a reconocer que los fenómenos sociales no podían juzgarse con simples criterios éticos o morales. En lugar de dictar cómo debería organizarse la sociedad, era necesario comprender esas leyes impersonales de la acción humana y la cooperación social, de forma análoga a cómo un físico estudia las leyes de la naturaleza[3].

La evolución desde la economía clásica hasta la teoría subjetiva del valor significó un avance importante: se abandonó la idea de que solo ciertas acciones, movidas por el "ánimo de lucro", pertenecían al ámbito de la economía. La teoría subjetiva introdujo la noción de que toda elección humana —ya sea orientada a bienes materiales, ideales espirituales o cualquier otro fin— se rige por un mismo principio de preferencia y comparación entre alternativas. De este modo, los problemas catallácticos (relacionados con el intercambio de bienes) quedaron incrustados en un marco considerablemente más amplio: cada acción humana es un acto de elección y la economía debe entenderse como la parte mejor articulada de un conocimiento general sobre la conducta humana[4].

Así, la praxeología emerge como esa ciencia universal que abarca todo tipo de comportamiento humano dirigido hacia fines, sin limitarse a variables cuantitativas ni a experimentación empírica. Bajo este prisma, las leyes económicas —como el cálculo marginal, la imposibilidad del cálculo centralizado en ausencia de precios libres o la

---

2 Ídem.
3 Ídem.
4 Ídem.

imposición de costos de oportunidad— son verdades derivadas lógicamente del axioma de que el individuo actúa de manera intencional. En consecuencia, cualquier modelo que pretenda basarse exclusivamente en datos numéricos o en observaciones históricas es considerado incompleto, pues omite la esencia apriorística que sostiene la capacidad del ser humano para elegir entre medios escasos y fines múltiples[5].

El individualismo metodológico es otra piedra angular del pensamiento austríaco. Según este enfoque, todos los fenómenos sociales, incluyendo los jurídicos, deben explicarse a partir de las acciones y decisiones de los individuos, no de agregados o colectividades abstractas. Esta visión se opone frontalmente al colectivismo implícito en muchas teorías del derecho contemporáneo, donde se otorga primacía al interés general por encima de las decisiones individuales.

Asimismo, Friedrich Hayek señala que el conocimiento está inevitablemente disperso entre los individuos y que ningún ente central —ni siquiera el Estado— puede conocerlo todo ni planificarlo de manera eficiente[6]. Hayek profundiza en esta idea señalando que el auténtico problema económico que enfrenta la sociedad no consiste en asignar recursos "dados" de forma abstracta, sino en emplear de la mejor manera posible el conjunto disperso de información que poseen cada uno de los individuos. Para ilustrarlo, invita a imaginar un escenario en el que, teóricamente, todos los datos relevantes (preferencias, recursos, medios disponibles) estuvieran concentrados en una única mente que pudiera, a través de un cálculo lógico, determinar la asignación óptima de recursos. En tal caso, bastaría con igualar las tasas marginales de sustitución para todas las alternativas, obteniéndose así la solución matemática del problema (por ejemplo, decidir cuántas máquinas debe emplear una fábrica o cuántos kilos de trigo debe sembrar un agricultor). Sin embargo, esta construcción es puramente hipotética y no corresponde al mundo real, pues en la vida social ninguna mente única dispone de toda la información relevante ni de un conocimiento exhaustivo de las necesidades y circunstancias de cada individuo[7].

De allí parte Hayek para conceptualizar el orden espontáneo, aplicable tanto al mercado como al derecho: "El orden social que conocemos es resultado del actuar humano, pero no del diseño humano"[8]. Esto implica una defensa del derecho como institución emergente, en contraposición al normativismo racionalista que pretende diseñar leyes desde un enfoque tecnocrático.

---

5 Ídem.

6 Friedrich A. Hayek, "The Use of Knowledge in Society," *The American Economic Review* 35, no. 4 (1945): 519–530. https://www.jstor.org/stable/1809376

7 Hayek, "The Use of…", 519-520.

8 Friedrich A. Hayek, *Law, Legislation and Liberty* (Londres: Routledge, 1998), 20. https://libsa.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/01/hayek-law-legislation-and-liberty.pdf

Esta concepción se enmarca en una crítica más amplia que Hayek desarrolla contra la dicotomía tradicional entre lo "natural" y lo "artificial", heredada de la filosofía griega clásica. Según Hayek, esta distinción ha oscurecido durante siglos la comprensión de fenómenos sociales complejos que no pueden clasificarse ni como completamente naturales ni como completamente deliberados. Fenómenos como el derecho consuetudinario o el mercado pertenecen a una tercera categoría que fue parcialmente reconocida por autores como Bernard Mandeville, David Hume y Adam Ferguson, arribando a una conclusión importante: esos fenómenos son resultado de la acción humana, pero no del diseño humano. Esta tercera categoría exige un marco teórico propio, y constituye el objeto mismo de las ciencias sociales. La confusión histórica entre leyes naturales y leyes positivas —reforzada incluso en el lenguaje, por ejemplo, en las traducciones latinas como *naturalis* y *positivus*— ha contribuido a perder de vista el carácter emergente y evolutivo de muchas instituciones jurídicas[9].

En esta línea, Hayek también subraya el papel del juez dentro de ese orden espontáneo. Su labor no consiste en inventar normas desde una racionalidad abstracta, sino en ayudar a conservar y perfeccionar un entramado normativo que ha evolucionado gradualmente mediante la experiencia colectiva. Aunque ocasionalmente cree nuevas reglas, el juez actúa dentro de los márgenes del orden jurídico existente, ajustándolo a nuevas circunstancias sin romper su continuidad. Lejos de ser un diseñador consciente de un nuevo orden, el juez es un operador dentro de un sistema que trasciende la voluntad individual y en el cual las normas que perduran son aquellas que mejor logran coordinar las expectativas de los miembros de la sociedad. Así, el derecho aparece como una de esas expresiones paradigmáticas de "productos de la acción humana pero no de su diseño", donde el conocimiento acumulado por generaciones supera con creces lo que cualquier persona podría haber previsto o articulado por sí sola[10].

En suma, la Escuela Austriaca no concibe el derecho como un instrumento de ingeniería social, sino como un fenómeno evolutivo que emerge de las prácticas, costumbres y acuerdos voluntarios entre individuos. Su enfoque subjetivista, antiutilitarista y praxeológico proporciona una base epistemológica alternativa —y, en muchos sentidos, más coherente— para repensar el análisis económico del derecho desde una perspectiva humanista y liberal, centrada en el individuo.

---

[9] Ibíd., 20-21.
[10] Ibíd., 119.

2. El derecho como fenómeno espontáneo: implicaciones para el derecho mercantil contemporáneo

Una de las contribuciones más relevantes de la Escuela Austriaca a la teoría jurídica es su comprensión del derecho como un orden espontáneo, es decir, como un conjunto de normas que emergen evolutivamente a partir de la interacción voluntaria entre los individuos. Esta visión se aparta de la tradición positivista que concibe el derecho como un producto centralizado de la voluntad estatal, generalmente articulado en forma de leyes codificadas.

Friedrich Hayek sostuvo que las normas jurídicas más eficientes no son producto de la planificación racional de un legislador, sino que se desarrollan a través del ensayo y error histórico de las prácticas sociales, en especial del comercio[11]. En el ámbito mercantil, esta tesis adquiere un valor fundamental, pues muchas de las instituciones del derecho comercial —como el contrato, el pagaré, la letra de cambio o incluso la sociedad anónima— surgieron de la praxis mercantil antes de ser codificadas.

Como ya he sostenido en otro estudio, el arbitraje —y, por extensión, muchas instituciones jurídicas privadas— "es producto de un orden espontáneo, que se ha ido desarrollando mediante un proceso social constituido por una multiplicidad de acciones humanas"[12]. Este mismo razonamiento puede extenderse al derecho mercantil en general, cuyas instituciones surgieron de la práctica antes de su codificación estatal.

Bruno Leoni al referirse al *common law* inglés, resalta que los jueces no eran legisladores que imponían reglas arbitrarias, sino que actuaban como estudiosos que intentaban descubrir la solución justa para los casos concretos. Según explica, las reglas del *common law* no eran el producto de la voluntad discrecional de los jueces, sino el resultado de una investigación desapasionada, similar a la que realizaban los juristas romanos al resolver disputas sometidas a su criterio. Si bien reconoce que algunos jueces pudieron ocasionalmente encubrir intenciones normativas bajo la apariencia de aplicar derecho vigente, sostiene que estructuralmente los jueces estaban impedidos de legislar de forma directa y autoritaria[13].

Además, Leoni subraya que la función judicial estaba limitada por el carácter reactivo del proceso: los jueces solo podían pronunciarse sobre controversias efectivamente planteadas por los ciudadanos. A esto se sumaba una estructura institucional

---

[11] Ver: Friedrich A. Hayek, *The Constitution of Liberty* (Chicago: University of Chicago Press, 1960). https://www.mises.at/static/literatur/Buch/hayek-the-constitution-of-liberty.pdf

[12] Diego Thomás Castagnino, "Una aproximación a la teoría jurídica del arbitraje desde una concepción liberal", *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, no. 4 (2023): 61. https://avarbitraje.com/wp-content/uploads/2024/04/ANAVI-Nro4-A3-pp-57-74.pdf

[13] Bruno Leoni, *Freedom and the Law* (Indianapolis: Liberty Fund, 1961), s/n. https://oll.libertyfund.org/titles/kemp-freedom-and-the-law-lf-ed

competitiva entre cortes, que dificultaba aún más la posibilidad de imponer reglas propias. En esta configuración, el papel de los jueces se asemejaba más al de observadores que al de diseñadores normativos. El derecho, entonces, emergía de la práctica social viva: eran los ciudadanos quienes actuaban sobre el "escenario" jurídico, mientras los jueces —como espectadores— se limitaban a reconocer y sistematizar las normas ya implícitas en el comportamiento social[14]. En el derecho mercantil, donde la celeridad, la flexibilidad y la adaptación al cambio son condiciones esenciales, este enfoque resulta especialmente pertinente.

Por tanto, desde la óptica austríaca, las normas mercantiles deben ser vistas como soluciones adaptativas que surgen del mercado jurídico en respuesta a necesidades concretas de los actores económicos. En lugar de imponer esquemas rígidos de regulación estatal, el orden mercantil debería permitir a las partes una amplia autonomía para configurar sus relaciones contractuales conforme a sus intereses, sin más límites que el respeto a la buena fe, al orden público y a los principios generales del derecho.

Esto tiene implicaciones claras para la interpretación judicial, la elaboración normativa y la función notarial. Los jueces mercantiles, por ejemplo, deberían privilegiar el principio de conservación del negocio jurídico y respetar la libertad contractual, entendiendo que muchas prácticas comerciales obedecen a usos que tienen tanto valor normativo como una disposición legal expresa. Del mismo modo, el legislador debería abstenerse de intervenir en aquellas relaciones en las que la autorregulación privada ya ha producido soluciones eficientes y legítimas.

Finalmente, en el contexto latinoamericano, donde la tentación de sobre legislar es constante, esta visión invita a repensar los marcos regulatorios mercantiles desde una perspectiva menos intervencionista y más respetuosa de los mecanismos espontáneos del mercado. En lugar de concebir el derecho como una herramienta de planificación económica, la propuesta austríaca sugiere que el derecho mercantil funcione como un instrumento de coordinación voluntaria, susceptible de evolucionar conforme a las innovaciones del comercio.

Si bien la Escuela Austriaca reivindica un derecho generado espontáneamente desde las prácticas sociales y voluntarias de los individuos, también reconoce —al menos en la interpretación más contemporánea— que ningún orden jurídico puede funcionar sin un mínimo de reconocimiento institucional. Es utópico pensar en una sociedad completamente desregularizada, así como resulta igualmente inapropiado un sistema jurídico hipertrofiado por una legislación invasiva y asfixiante.

---

[14] Ídem.

El desafío está en identificar el punto de equilibrio: un marco normativo que proporcione certeza y seguridad, pero que no sustituya la capacidad de los comerciantes para tomar sus propias decisiones ni interfiera en su esfera jurídica privada. El papel del Estado debe ser el de garante de reglas generales y abstractas, no el de protagonista en la microgestión de la actividad económica ni en la supresión de la libre autonomía de la voluntad.

En contextos mercantiles, esta afirmación cobra especial relevancia. La confianza en el derecho privado se basa precisamente en permitir que las partes definan sus propias reglas, dentro de un marco de respeto recíproco, buena fe y límites mínimos imperativos. Cuando el legislador o el juez exceden esa función acotada y suplantan la voluntad de los particulares, el resultado no es mayor justicia, sino mayor incertidumbre y rigidez institucional.

Esta advertencia no es ajena a la doctrina venezolana, donde lamentablemente el uso político del aparato legal en Venezuela ha suprimido la función garantista del derecho al atribuir una función social a la propiedad privada, cuestión que constituye un riesgo pues amenaza la libertad al habilitar al gobierno, por vía constitucional y legal, para instrumentalizar, funcionalizar y regular el derecho de propiedad[15]. En cambio, como indica Rondón, "[p]ara que el disfrute de la propiedad privada genere beneficios sociales no es en modo alguno necesario que se instrumentalice a favor del Gobierno, porque ella es una institución que contribuye a la consolidación de una sociedad libre"[16]. Esta afirmación se alinea con la crítica austríaca a los sistemas jurídicos diseñados como instrumentos de control centralizado.

La visión del derecho mercantil como un orden espontáneo, flexible y orientado a facilitar los intercambios encuentra una clara expresión doctrinal en los trabajos de Andrea Rondón García, quien ha denunciado de forma sistemática la utilización del aparato normativo como herramienta de control político, y ha reivindicado el papel del derecho como límite al poder y garantía de libertad económica, por ejemplo señalando en el contexto de la idea de propiedad privada como derecho subjetivo e institución fundamental de una sociedad libre que:

> Se debe asumir que la única función social (o más bien una función institucional) que se puede esperar de la propiedad privada es que su uso, goce y disposición conforme a las leyes y con respeto a los derecho de otros, permita la producción de bienes y servicios; el intercambio de bienes y valores tangibles e intangibles;

---

[15] Véase Andrea I. Rondón García y Sabrina M. Gomes Soto, "¿La función social de la propiedad privada? –Otra forma de violar el derecho de propiedad privada-," *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 10 (2023): 139. https://www.sovedem.com/_files/ugd/de1016_38ef9fea51144d4ea06a311c8f75bf45.pdf

[16] Ídem.

> satisfacer un conjunto ilimitado de necesidades que sólo la propiedad privada destinada a actividades económicas puede satisfacer (porque en la búsqueda del propio interés, los propietarios están forzados a satisfacer los intereses de las demás personas) y la distribución de la riqueza y la condición de propietarios, sin hacerlo conforme a planes autoritarios, y por lo general, discriminatorio[17].

De hecho, Rondón[18] señala que el derecho privado, desde luego incluido el derecho mercantil, desempeña un rol esencial en la configuración de una sociedad libre, al establecer los marcos jurídicos que permiten a los ciudadanos actuar de manera autónoma e independiente. Su papel no se limita a regular derechos subjetivos, sino que contribuye estructuralmente al Estado de derecho al desarrollar instituciones fundamentales como la propiedad privada. Esta última, lejos de ser un simple derecho subjetivo, "es uno de los presupuestos necesarios para alcanzar el desarrollo de la vida interior", "cuyo ejercicio propicia las condiciones para que la persona efectivamente tenga la potencia y la capacidad de escoger de forma autónoma sus creencias religiosas; opciones políticas; ideas e informaciones; formas de asociación con otros particulares; la actividad económica de su preferencia; la forma de organizar los medios de producción y de fijar el valor de los frutos de esa organización".

Al garantizar a cada individuo el control sobre sus bienes y medios de producción, se crean las condiciones materiales para la autodeterminación en ámbitos tan diversos como la religión, la política, la economía y la vida asociativa. Así, el derecho privado no solo protege intereses particulares, sino que sustenta la infraestructura jurídica de una sociedad plural y democrática.

3. El mercado jurídico y la competencia normativa: una crítica austríaca al análisis económico del derecho dominante

El derecho, en particular el derecho mercantil, puede concebirse como un bien institucional que regula intercambios. Desde esta óptica, tanto las normas como los procedimientos son productos que satisfacen necesidades jurídicas específicas y cuya calidad puede evaluarse por su capacidad para facilitar el orden espontáneo del mercado. Esta idea es compatible con la visión austríaca del derecho, pero entra en tensión con la concepción utilitarista y funcionalista del análisis económico del derecho promovido por la Escuela de Chicago.

---

[17] Ibíd., 139.

[18] Andrea Rondón García, "¿Publicización del Derecho Privado? Notas para una reivindicación del Derecho Privado ante el desbordamiento actual del Derecho Público en Venezuela," *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, No. 60-61 (2006): 205. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/60-61/UCAB_2005-2006_60-61_201-207.pdf

El enfoque de Chicago, representado por autores como Richard Posner, Gary Becker y William Landes, parte de la premisa de que las normas jurídicas deben diseñarse para maximizar la eficiencia en términos de bienestar agregado. Este modelo implica un razonamiento desde arriba (*top-down*), donde el juez o el legislador actúan como ingenieros sociales que ajustan los incentivos de los agentes económicos para reducir los costos sociales de ciertos comportamientos. En esa lógica, el derecho se convierte en una herramienta de diseño institucional orientada a la optimización exógena de resultados sociales.

Desde la óptica de la Escuela Austriaca, este enfoque es conceptualmente problemático y normativamente peligroso. En primer lugar, se objeta la posibilidad misma de medir objetivamente el bienestar social. En efecto, Mises explica que en el ámbito de la acción humana "no hay nada perpetuo salvo el cambio". Las valoraciones, voliciones y conductas de los individuos fluctúan continuamente, por lo que carece de sentido pretender separarlas de esa inestabilidad inherente a la conducta humana[19].

Cualquier intento de diseñar un índice o estándar que mida la satisfacción o el bienestar agregado con base en el poder adquisitivo del dinero choca con obstáculos insalvables: la calidad de los bienes cambia, los gustos se transforman, y las pautas de consumo de las personas nunca permanecen fijas. Incluso si se seleccionara una "cesta de bienes" para comparar periodos, su composición y la importancia relativa que cada consumidor le otorga varían sin cesar, haciendo inevitable lo arbitrario en el establecimiento de ponderaciones y métodos de cálculo. Por tanto, hablar de "medir" objetivamente el bienestar social equivale a invocar un punto de estabilidad que no existe en el mundo real[20].

Asimismo, Mises subraya que todo intento de fijar una escala de valores independiente de las valoraciones cambiantes de los individuos no puede escapar a la arbitrariedad. Por ejemplo, los distintos métodos de promedios (aritmético, geométrico, armónico o mediana) arrojan resultados distintos, sin que ninguno pueda reclamar carácter de "lógicamente inatacable". Cuando los ciudadanos adaptan sus preferencias y consumos, cualquier índice queda obsoleto de inmediato. En consecuencia, las estadísticas convencionales sobre costos de vida o poder adquisitivo no son más que aproximaciones toscas: en periodos de inflación o de ajustes bruscos, los datos agregados apenas reflejan lo que cada agente percibe en su vida cotidiana. Mises concluye que, en el universo de la acción humana, "el concepto de medición no tiene ningún sentido".

---

[19] Ludwig von Mises, *Human Action…*, 223-223. https://cdn.mises.org/Human%20Action_3.pdf
[20] Ídem.

Solo en una hipotética situación de condiciones rígidas y estables podría imaginarse un punto de comparación, pero esa "rigidez" es irrealizable, toda vez que la acción es siempre la palanca del cambio[21].

En segundo lugar, la Escuela Austriaca critica el carácter mecanicista del modelo de Chicago. La economía, desde el punto de vista praxeológico, no es una ciencia empírica basada en predicciones estadísticas, sino una ciencia lógica de la acción humana. En consecuencia, no tiene sentido pretender que las normas jurídicas puedan diseñarse como instrumentos técnicos neutros, porque ello ignora su función espontánea como reglas abstractas que permiten la coordinación social. Friedrich Hayek advirtió que la transformación del derecho en instrumento de política pública pervierte su función más esencial: permitir a los individuos planificar sus acciones con base en expectativas estables y generalizadas[22].

Tercero, desde la perspectiva austríaca, el enfoque de Chicago asume una concepción excesivamente estática del derecho. Al privilegiar modelos de eficiencia agregada, desatiende el carácter evolutivo de las instituciones jurídicas. El derecho, especialmente el mercantil, no es producto de la razón tecnocrática, sino resultado de una evolución espontánea que refleja los valores, prácticas y consensos del comercio.

La ley no debería ser una orden, sino una predicción: el derecho debe permitir anticipar las consecuencias de las acciones. Siguiendo a Leoni, para que los individuos puedan planificar su futuro con seguridad, el derecho debe ofrecerles la certeza de prever qué consecuencias legales tendrán sus decisiones. Sin embargo, cuando ponemos el énfasis exclusivo en la función legislativa, solemos olvidar que el valor práctico de la ley radica en su permanencia y previsibilidad, y no simplemente en su precisión al ser redactada. Como advierte el autor, la legislación es casi siempre cierta, es decir, precisa y reconocible, mientras esté en vigor, pero la gente nunca puede estar segura de que la legislación vigente hoy lo seguirá estando mañana o incluso mañana por la mañana. De este modo, el sistema jurídico basado en la voluntad legisladora introduce una doble incertidumbre: por un lado, (i) la interferencia cotidiana de terceros (los legisladores) en nuestras decisiones, y por otro, (ii) la posibilidad de que estos cambien sus normas a diario, frustrando así la capacidad del ciudadano para anticipar qué actos serán lícitos o ilícitos[23].

---

[21] Ídem.

[22] Friedrich A. Hayek, *The Constitution…,* 206.

[23] Leoni, *Freedom and…*, s/n.

Esta inestabilidad normativa impide no solo decidir libremente, sino también prever con claridad la consecuencia jurídica de cada conducta. El autor subraya que, aunque no deleguemos a nadie nuestro modo de hablar o cómo emplear nuestro tiempo libre, solemos aceptar sin cuestionar lo que terceros decidan por nosotros qué podemos hacer legalmente en ámbitos tan diversos como la contratación, la propiedad o la libre empresa. Esa confusión entre la ley entendida como mandato imperativo y la ley entendida como norma predecible conduce a erosionar la autonomía individual. En lugar de ofrecer un marco en el que cada persona sepa a qué atenerse, el legislador se reserva la facultad de cambiar las reglas en cualquier momento, trasladando al ciudadano la carga de la incertidumbre y la coacción latente[24].

Por tanto, para que el derecho cumpla su función predictiva, es indispensable que las normas sean estables y conocidas de antemano. De lo contrario, cada conducta quedará sujeta a la discrecionalidad de quien legisla o reinterpreta la ley, y el ciudadano se verá en la imposibilidad de anticipar con razonable grado de confianza qué consecuencias legales tendrán sus decisiones. Solo reconociendo que el auténtico valor del derecho radica en ser una predicción confiable y no un mero mandato susceptible de cambiar, se podrá dejar de percibir la ley como una orden opresiva y recuperar su papel de marco orientador para la acción humana[25].

Además, la visión de Chicago incurre en una falacia paternalista al suponer que el legislador o el juez pueden saber mejor que las partes cómo maximizar su bienestar. Esta presunción desconoce que los actores económicos operan en contextos locales de conocimiento —lo que Hayek llamó *conocimiento disperso*—, imposibles de captar desde un punto de vista centralizado. La eficiencia real no se logra imponiendo soluciones "óptimas", sino permitiendo que los individuos descubran, mediante ensayo y error, las reglas más adecuadas a sus necesidades. El uso de criterios externos de justicia para revisar acuerdos privados tiende a destruir o por lo menos afectar las condiciones mismas que permiten su formación, aunque una técnica adecuada supondría menores desventajas.

Siguiendo a Epstein, este principio se ve claramente reflejado en la exigencia tradicional de que ciertos contratos solo sean exigibles si se plasman por escrito y están firmados por la parte a quien se quiere obligar. Aunque en esencia el corazón del contrato reside en el acuerdo sustantivo entre las partes acerca de los términos de la venta, la formalidad del escrito cumple una función práctica ineludible: canalizar las complejas negociaciones hacia senderos seguros, previendo los requisitos indispensables para

[24] Ídem.
[25] Ídem.

que el pacto exista. Si se prescindiera de ese requisito y se permitiera la validez de contratos verbales, se abriría la puerta una mayor conflictividad basada en interpretaciones contradictorias de lo conversado, generando interrogantes, por ejemplo, sobre si se perfeccionó el contrato o si se trataba de un precontrato o negociación preliminar; sobre quién conservaría los enseres, cómo se arreglaría el financiamiento, o en qué momento podría el comprador ocupar el inmueble[26].

En principio, siguiendo el ejemplo anterior de Epstein, aceptar la validez de contratos orales permitiría corregir injusticias puntuales: si alguien se retracta después de haber prometido verbalmente vender, la parte agraviada podría presentar testimonio de los términos pactados y, con suerte, lograr justicia en el caso concreto. Sin embargo, en la práctica "el gran motor del contrainterrogatorio" no lograría anticipar ni desentrañar la mentira preparada de antemano. De este modo, la búsqueda de una justicia perfecta resultaría contraproducente: socavaría los cimientos de certeza y previsibilidad sin los cuales las transacciones privadas simplemente no fluyen[27].

Finalmente, el enfoque de Chicago desatiende el riesgo institucional de convertir al derecho en un instrumento volátil, sujeto a modas regulatorias o presiones políticas. En sistemas jurídicos frágiles —como muchos en América Latina—, esta visión puede justificar la intervención constante y discrecional del poder público, bajo la excusa de buscar eficiencia. El resultado es el aumento de la incertidumbre normativa, lo que inhibe la inversión, incrementa los costos de transacción y distorsiona las señales del mercado jurídico.

Desde una óptica austríaca, por el contrario, el derecho mercantil debería concebirse como un espacio policéntrico de producción normativa, en el que la libre competencia entre fuentes —contratos, usos, cámaras de comercio, arbitraje, jurisdicciones— permite la selección descentralizada de las normas más funcionales, determinación esta última que corresponde al individuo. Esta competencia normativa es más fiel al espíritu del comercio, más resistente a la captura política y más coherente con la realidad dinámica del mercado.

En la práctica, esto significa que los sistemas jurídicos mercantiles deberían: i) permitir la incorporación de cláusulas contractuales amplias, adaptadas a necesidades específicas; ii) reconocer el valor normativo de los usos y prácticas del comercio; iii) favorecer la autorregulación a través de códigos de buenas prácticas, mecanismos de autorregulación y arbitraje comercial; y, iv) evitar la imposición de soluciones "eficientes" diseñadas desde el legislador o el regulador.

---

[26] Richard A. Epstein, *Simple Rules for a Complex World* (Cambridge: Harvard University Press, 1995), 39. https://archive.org/details/simplerulesforco0000epst/page/39/mode/1up?q=agreement

[27] Ídem.

En este sentido, el análisis económico del derecho dominante es inaplicable en contextos institucionalmente distorsionados como Venezuela, en donde en los últimos años hemos presenciado un uso instrumental de la ley por el poder político, donde la aplicación acrítica de criterios de eficiencia ha servido, no pocas veces, para justificar políticas intervencionistas o distorsionantes. Por lo tanto, el aparato legal ha sido utilizado no para garantizar eficiencia, sino para legitimar el control político del mercado, generando incertidumbre y desconfianza entre los actores económicos.

Un hecho digno de análisis es el creciente uso de cláusulas de derecho aplicable o arbitraje internacional en contratos mercantiles, que permite a las partes seleccionar las reglas más adecuadas para sus intereses. Este fenómeno es una manifestación concreta de lo que la Escuela Austriaca denominaría competencia normativa y que constituye un correctivo espontáneo frente a sistemas legales ineficientes o intervencionistas.

En definitiva, frente a la visión de Chicago que trata al derecho como un instrumento de optimización exógena, la Escuela Austriaca ofrece una concepción endógena y evolutiva del derecho, compatible con la lógica del mercado y respetuosa de la libertad de los agentes económicos. Para el derecho mercantil contemporáneo, esta visión representa una oportunidad de reenfocar el debate jurídico hacia la descentralización, la flexibilidad y la libertad de pactos.

4. Aplicaciones del enfoque austríaco al derecho mercantil

La visión austríaca del derecho, centrada en el individualismo metodológico, la espontaneidad del orden jurídico y la supremacía de la libertad contractual, ofrece criterios útiles para abordar diversos aspectos del derecho mercantil contemporáneo. Esta sección explora tres grandes ámbitos donde esta perspectiva puede aplicarse de forma concreta: (i) la contratación mercantil, (ii) las estructuras societarias y (iii) los mecanismos de autorregulación y cumplimiento.

4.1. Contratación mercantil y autonomía de la voluntad

Desde la perspectiva austríaca, el contrato no es una herramienta para redistribuir el poder económico ni un vehículo para imponer justicia material, sino una manifestación de la cooperación voluntaria entre individuos que buscan beneficios recíprocos. El Estado, por tanto, no debe intervenir en su contenido salvo que exista fraude, coacción o colisión con normas imperativas claras.

De allí que, en materias fundamentales para el derecho mercantil, como el derecho societario, la intervención del Estado por órgano del legislador haya sido concebida primigeniamente como una actividad mínima que estableciera normas dirigidas a la protección de los miembros de las sociedades y a terceros que contraten con ella. Sin

embargo, apunta Rondón, que "en cuanto a la forma y pautas que regirán estos entes societarios el legislador deja un amplio margen para la autonomía de la voluntad"[28].

Cuestión que se evidencia en el artículo 200 del Código de Comercio venezolano que prevé las fuentes del derecho societario en los siguientes términos: "Las sociedades mercantiles se rigen por los convenios de las partes, por disposiciones de este Código y por las del Código Civil". Aunque el cumplimiento de las normas imperativas, que deberían tener el menor alcance posible, queda sometido al parágrafo único del artículo 200 que es del siguiente tenor: "El Estado, por medio de los organismos administrativos competentes, vigilará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas y sociedades de responsabilidad limitada".

Autores como Richard Epstein —cercano al pensamiento austríaco— han defendido la validez de reglas contractuales simples, generalizables y con mínima intervención estatal. Sostiene que para un tercero (*outsider*) puede resultar difícil entender el elaborado conjunto de convenciones informales que adopta cualquier grupo, pero ello es casi irrelevante a la hora de evaluar su éxito interno. Mientras los participantes sepan lo que exigen las normas informales, continúa Epstein, la vida del grupo puede continuar a buen ritmo, sin ninguna intervención legal externa. Las normas internas del grupo son complejas; la norma jurídica suele ser típicamente la no intervención en los asuntos internos del grupo —la regla más sencilla de todas"[29]. Esta lógica es particularmente válida en el ámbito mercantil, donde los operadores actúan con conocimiento del mercado y de los riesgos inherentes a la actividad comercial.

En contextos como el venezolano y latinoamericano, donde la jurisprudencia tiende a revisar de oficio la equidad de los contratos, la perspectiva austríaca ofrece un llamado de atención: el exceso de control judicial desincentiva la contratación eficiente y aumenta la incertidumbre jurídica.

4.2. Estructuras societarias y riesgo empresarial

El artículo 200 del Código de Comercio venezolano establece que las sociedades mercantiles se regirán, en primer término, por los convenios válidamente celebrados entre los socios; luego, por las disposiciones del propio Código; y, en forma supletoria, por el Código Civil. Como se apuntó antes, esta jerarquía normativa no es accidental: revela una opción legislativa clara en favor de la autonomía de la voluntad como fuente estructurante del vínculo societario.

---

[28] Andrea Rondón García, "¿Publicización del Derecho…", 203.
[29] Epstein, *Simple Rules*…, 44.

El ordenamiento privilegia los acuerdos privados por encima incluso del texto codificado, lo cual confirma una concepción del derecho societario profundamente liberal y contractualista. Este principio tiene implicaciones doctrinales y prácticas. En primer lugar, se reconoce a la voluntad de los socios como fuente primaria del derecho societario, lo que permite diseñar estatutos, pactos parasociales y estructuras internas que respondan a las necesidades específicas del emprendimiento económico. En segundo lugar, este margen de libertad se traduce en una capacidad real de autorregulación jurídica: los socios no son meros destinatarios pasivos de la norma, sino productores de derecho dentro del marco que ellos mismos pactan.

Por supuesto, esta libertad tiene límites. El artículo 6 del Código Civil venezolano establece que no pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares aquellas leyes cuya observancia interese al orden público o a las buenas costumbres. Así, el principio de autonomía no es absoluto, pero sí lo suficientemente amplio como para permitir a los particulares adaptar sus relaciones societarias a sus propias realidades y riesgos, dentro de un marco general de legalidad y respeto a principios fundamentales.

Salvo esas restricciones, los socios están habilitados para convenir libremente sobre las reglas de organización, administración, distribución de beneficios, mecanismos de resolución de conflictos, y demás aspectos fundamentales de la vida societaria. Estos convenios tienen fuerza vinculante tanto para los socios como para la propia sociedad mercantil. En ello reside el poder de autorregulación que el legislador ha reconocido a las compañías de comercio y que se corresponde con la concepción austríaca del derecho como un instrumento al servicio de la acción humana y de la cooperación voluntaria.

Así como el artículo 6 del Código Civil establece límites al principio de la libre autonomía de la voluntad previsto en el artículo 200 del Código de Comercio —especialmente en lo relativo al poder de autorregulación de los socios dentro de la sociedad—, con esa misma lógica matizada debe entenderse el rol del legislador en la regulación de la actividad comercial en general. El derecho, en efecto, no puede ser eliminado como factor de organización social, ya que cumple con una función de orden, previsibilidad y solución de conflictos. No obstante, ese orden no debe ser concebido como un fin en sí mismo, ni mucho menos como un mecanismo de control. Su función debe ser instrumental, es decir, debe ofrecer un marco general dentro del cual los comerciantes ejerzan su libertad, sin sustituirla ni inhibirla.

El punto de equilibrio es clave, por ello, el orden normativo debe orientar -de forma limitada-, pero no suplantar la autonomía de los agentes económicos. El riesgo, en contextos como el venezolano, no está solo en la desregulación, sino también en la sobrerregulación o en la desnaturalización del derecho mercantil mediante normas que

no respetan sus principios fundacionales, como ha venido ocurriendo con el desmedido incremento de leyes especiales que han vaciado el contenido y trastocado esta rama del derecho.

Esta necesidad de equilibrio entre libertad y orden no puede dejar de lado la importancia del principio de reserva legal en materia mercantil, el cual exige que toda regulación en este ámbito sea establecida por ley formalmente sancionada por el órgano legislativo. Como he sostenido en otro estudio, la intervención normativa del Estado, para ser legítima, debe fundarse en una ley expresa del Parlamento, como expresión del principio democrático y garantía de previsibilidad normativa. La creciente práctica de delegación legislativa en el Ejecutivo Nacional, mediante leyes habilitantes, ha derivado en una inconstitucional deslegalización del derecho mercantil, afectando la seguridad jurídica, la autonomía empresarial y el propio núcleo duro de la libertad económica[30].

En consecuencia, el derecho societario debe entenderse como un espacio reservado a la autonomía regulada por el legislador y no por entes administrativos o poderes delegados. Solo así se preserva la coherencia entre el principio de legalidad, la libertad de empresa y el respeto a la acción humana voluntaria como base del orden jurídico mercantil.

La Escuela Austriaca también contribuye a una comprensión más realista del funcionamiento empresarial. Rechaza la idea de que la empresa deba estar sometida a objetivos sociales o redistributivos y defiende su función como unidad de cálculo económico y gestión de riesgos. La noción de que los empresarios no conforman una "clase homogénea" con intereses idénticos ilustra claramente cómo cada emprendedor debe operar bajo condiciones de incertidumbre, tomando decisiones basadas en su conocimiento disperso y subjetivo[31].

Dado que las normas institucionales cambian y afectan a cada rama de actividad de manera distinta —e incluso a cada empresa de un mismo sector de forma desigual—, el empresario no puede apoyarse en un conjunto fijo de reglas o en intereses colectivos uniformes. En lugar de ello, asume riesgos evaluando, con la información que dispone localmente (precios, preferencias de sus clientes, características de insumos y posibles modificaciones arancelarias), qué productos o servicios generar. De esta manera, su función consiste en explorar constantemente oportunidades rentables y adaptarse con rapidez a entornos cambiantes, pues un arancel que favorezca a un ramo

---

[30] Diego Thomás Castagnino, "El principio de la reserva legal en materia mercantil," *Revista de la Facultad de Derecho* no. 75 (2021): 393–416. https://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/index.php/rfderecho/article/download/5692/4999/19375

[31] Ludwig von Mises, *Human Action*…, 81.

puede perjudicarlo a él, mientras que una política distinta puede revertir esa situación. Así, el empresario asume la incertidumbre propia de no contar jamás con datos completos ni permanentes; se guía, más bien, por juicios subjetivos y fragmentarios sobre las condiciones presentes y futuras del mercado[32].

Desde esta óptica, la legislación societaria debería facilitar estructuras organizativas flexibles que permitan a los socios definir libremente reglas sobre capital, administración, participación en beneficios o resolución de conflictos. La proliferación de obligaciones formales, reportes innecesarios o cuotas obligatorias de inclusión social no solo distorsiona la función empresarial, sino que limita la innovación institucional.

4.3. Autorregulación y cumplimiento voluntario

Otro campo fértil para la aplicación del enfoque austríaco en el derecho mercantil contemporáneo es el de la autorregulación empresarial, particularmente en áreas como *compliance*, gobierno corporativo y responsabilidad social empresarial. Mientras que muchas normativas modernas imponen esquemas obligatorios de cumplimiento, la visión austríaca insiste en que las reglas deben surgir del mercado y de los incentivos propios de cada empresa.

Israel Kirzner señala que el emprendedor actúa como recurso que asigna valor a los bienes y servicios, guiado por sus expectativas sobre las preferencias de los consumidores[33]. Esto se traduce, en el plano jurídico, en permitir que las compañías diseñen sus propios mecanismos de cumplimiento y control, siempre que estos sean efectivos para reducir riesgos y cumplir estándares internacionales que estén, en todo caso, alineados con las expectativas de los consumidores.

Un buen ejemplo es el desarrollo de códigos de ética sectoriales o mecanismos de solución privada de controversias (como el arbitraje comercial o la mediación empresarial). Estas herramientas, nacidas del consenso entre actores del mercado, se ajustan mejor a la realidad y evolucionan con más rapidez que cualquier ley impuesta desde arriba.

Estas aplicaciones muestran que la visión austríaca no es puramente teórica, sino que ofrece pautas prácticas para mejorar el derecho mercantil. Frente a una creciente tendencia regulatoria, el enfoque austríaco reivindica una noción de derecho viva, adaptable y surgida del comercio mismo, devolviendo a los empresarios y comerciantes el protagonismo en la construcción del orden jurídico que rige sus relaciones.

---

[32] Ídem.

[33] Israel M. Kirzner, *Competition and Entrepreneurship* (Chicago: University of Chicago Press, 1973), 31. https://www.sjsu.edu/people/john.estill/courses/158-s15/Israel%20Kirzner%20-%20Competition%20And%20Entrepreneurship.pdf

CONCLUSIÓN

El análisis económico del derecho, tal como ha sido concebido por la corriente dominante de la Escuela de Chicago, ha ofrecido importantes herramientas para comprender la función de las normas en términos de incentivos y eficiencia. No obstante, sus fundamentos metodológicos —basados en la maximización del bienestar agregado, la modelización matemática y la ingeniería normativa— presentan serias limitaciones cuando se aplican a sistemas jurídicos complejos, evolutivos y cargados de subjetividad como el derecho mercantil.

Frente a esta visión, la Escuela Austriaca propone una alternativa más coherente con la lógica del mercado y con los valores fundacionales del derecho privado: la libertad contractual, la propiedad privada y la responsabilidad individual. Al partir del principio de acción humana, del individualismo metodológico y del orden espontáneo, los austriacos sostienen que el derecho debe emerger de la práctica social y no de diseños tecnocráticos.

Este enfoque tiene profundas implicaciones para el derecho mercantil contemporáneo. Requiere repensar el rol del legislador, no como arquitecto del sistema económico, sino como garante de un marco normativo abierto y estable. Invita a limitar la intervención judicial en los contratos comerciales, a respetar las formas libres de asociación empresarial y a promover mecanismos de autorregulación y arbitraje como formas legítimas de producción normativa.

La doctrina venezolana más cercana a esta visión demuestra que es posible desarrollar un enfoque jurídico latinoamericano que no se subordine a los paradigmas utilitaristas del análisis económico dominante, sino que reivindique la tradición liberal y mercantilista que ha sido históricamente fecunda en la región. Más que una propuesta de desregulación, la visión austríaca del derecho aboga por un orden jurídico humilde, descentralizado y funcional, que actúe como facilitador —y no como obstáculo— de la cooperación económica.

En tiempos marcados por el intervencionismo normativo, la inflación regulatoria y la judicialización excesiva del comercio, el enfoque aquí defendido ofrece una brújula teórica y ética para restaurar el vínculo entre derecho y libertad en el ámbito mercantil. Esta visión se alinea con la idea de que muchas de las instituciones jurídicas —incluido el arbitraje— "nacen de la libre autonomía de la voluntad, se ven representadas en el orden espontáneo y tienen como punto de partida la acción humana deliberada"[34], lo cual refuerza la necesidad de repensar el derecho mercantil desde abajo, no desde el diseño estatal.

---

[34] Castagnino, "Una aproximación…", 72.

BIBLIOGRAFÍA

Castagnino, Diego Thomás, "Una aproximación a la teoría jurídica del arbitraje desde una concepción liberal", *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, no. 4 (2023). https://avarbitraje.com/wp-content/uploads/2024/04/ANAVI-Nro4-A3-pp-57-74.pdf

_____, "El principio de la reserva legal en materia mercantil," *Revista de la Facultad de Derecho*, no. 75 (2021). https://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/index.php/rfderecho/article/download/5692/4999/19375

Epstein, Richard A., *Simple Rules for a Complex World*. Cambridge: Harvard University Press, 1995. https://archive.org/details/simplerulesforco0000epst/page/39/mode/1up?q=agreement

Hayek, Friedrich A., *Law, Legislation and Liberty*. Londres: Routledge, 1998. https://libsa.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/01/hayek-law-legislation-and-liberty.pdf

_____, *The Constitution of Liberty*. Chicago: University of Chicago Press, 1960. https://www.mises.at/static/literatur/Buch/hayek-the-constitution-of-liberty.pdf

_____, "The Use of Knowledge in Society," *The American Economic Review* 35, no. 4 (1945). https://www.jstor.org/stable/1809376

Kirzner, Israel M., *Competition and Entrepreneurship*. Chicago: University of Chicago Press, 1973. https://www.sjsu.edu/people/john.estill/courses/158-s15/Israel%20Kirzner%20-%20Competition%20And%20Entrepreneurship.pdf

Leoni, Bruno, *Freedom and the Law*. Indianapolis: Liberty Fund, 1961. https://oll.libertyfund.org/titles/kemp-freedom-and-the-law-lf-ed

Mises, Ludwig, *Human Action: A Treatise on Economics*, Scholar's Edition. Auburn, AL: Ludwig von Mises Institute, 1998. https://mises.org/library/human-action-0

Rondón García, Andrea I. y Gomes Soto, Sabrina M., "¿La función social de la propiedad privada? –Otra forma de violar el derecho de propiedad privada-," *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, no. 10 (2023). https://www.sovedem.com/_files/ugd/de1016_38ef9fea51144d4ea06a311c8f75bf45.pdf

Rondón García, Andrea, "¿Publicización del Derecho Privado? Notas para una reivindicación del Derecho Privado ante el desbordamiento actual del Derecho Público en Venezuela," *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, No. 60-61 (2006). http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/60-61/UCAB_2005-2006_60-61_201-207.pdf